Rawson, 2 de septiembre de 2014.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados "**C., D. E. s/ Dcia. Incumplimiento de Pena (Carpeta Oficina Judicial N° 4180) s/ Recurso de Queja**" (Expediente N° 22838 – Folio 129 – Año 2012 – Letra "C"), que llegan a esta instancia con motivo del "Recurso de Queja por Impugnación Extraordinaria denegada" interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución del juez penal de Comodoro Rivadavia, José Rago, que rechazó el remedio extraordinario articulado en desmedro de la decisión que concedió la suspensión del juicio a prueba a favor de G. G. E.

Y CONSIDERANDO:

Que se ha perseguido al atribuido por el delito de "Quebrantamiento de pena", previsto y penado por el artículo 281 bis del Código Penal (ver al respecto el auto 1461 del año 2012 y el texto acusatorio, que están añadidos entre las hojas 81/82 y 13 a 15 del legajo adosado por cuerda, respectivamente).

///

Esta figura penal -incorporada por el art. 4, Ley N° 23487, B.O. 26/01/1987- sanciona con prisión de dos meses a dos años a quien "…quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta…".

Que si se consideran las prescripciones de los artículos 59, inc. 3°, 62, inc. 2° y 67, todos del digesto sustantivo, queda en claro que el tiempo ha causado efectos sobre la capacidad de perseguir.

Que el Código Penal describe los actos procesales interruptores a la zaga del sistema federal, mixto.

De allí, por ejemplo, la alusión al primer "…llamado a indagatoria…" (67, inc. b), "…El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente…" (inc. c, misma norma) y, "…El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente…" (inc. d del artículo que se comenta).

Que frente a un sistema superador como el que nos rige, que ha traído aparejadas modificaciones sustanciales en el proceso penal y –básicamente- en las etapas y actos procesales, es menester realizar precisiones para catalogar apropiadamente cuáles de estos últimos se

///

corresponden con las hipótesis de la Ley de Fondo.

En ese sentido consideramos que el inciso b, debe traducirse como el primer llamado a la audiencia de apertura de la investigación (art. 274 del C.P.P.); ello así pues ésta constituye el acto comunicativo inicial acerca de la imputación, efecto que, en el anterior sistema, poseía el llamado a declaración del imputado (art. 236 del C.P.P, Ley N° 3155, declaración indagatoria en el sistema federal).

Que la buscada simetría encuentra zonas menos nítidas al enfrentar el inc. c. del art. 67 C.P., porque es claro que por "requerimiento acusatorio" puede expresarse, sin mayores dificultades, la acusación pública regulada en el art. 291 del adjetivo; pero no es tan fácil referir al "auto de elevación", sencillamente porque no está contemplado.

Recuérdese que aquél implicaba una decisión jurisdiccional tomada por el Juez a cargo de la instrucción quien, frente a la oposición al requerimiento fiscal por la defensa, asumía la acusación controvertida, enviando el caso hacia los Jueces del Juicio (art. 309, 310 y 333 de la Ley 3155 y modificatorias).

///

Esa asunción era tan potente que debía leerse en el comienzo del debate.

Que podría decirse que este momento coincidiría con la decisión del Juez de la "Audiencia preliminar" (art. 295, 296,297 y 298 del C.P.P), pero se incurriría en error.

La decisión -auto de apertura del Juicio- no implica "asunción" alguna de la incriminación sino la determinación acerca de la procedencia del juicio oral (base seria para el juicio), cuya autorización se decide estableciendo sus límites fácticos y la proyección jurídica (aunque sobre esto último se reconozcan algunos topes).

Que de todas maneras, este auto de apertura del juicio traduce una incuestionable voluntad estatal de mantener viva la acción, y halla simetría con el decreto de "citación a juicio" contenido en el texto del art. 313 del Código derogado (Ley N° 3155).

Que así entonces, cabe en nuestro sistema decodificar los supuestos de interrupción de la prescripción de esta manera: a. la comisión de otro delito, b. primera citación a la Audiencia de apertura de la investigación, c. Acusación pública, d. Auto de apertura del juicio oral, e. sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme.

///

Que esta manera de ver las cosas demarca los contornos de la prescripción pues el último acto con capacidad de interrupción, resulta la Acusación Pública presentada el 6 de septiembre de 2011, desde la que han sucedido más de dos años.

Estos dos años, naturalmente, coinciden con el máximo de la pena prevista para el delito enrostrado y –a la par- el mínimo tolerable por el instituto en cuestión.

Que si bien esta categoría, la extinción del poder estatal, es de orden público y puede ser dispuesta en cualquier estado del proceso, es menester que se verifiquen ciertos supuestos y esa tarea, es de competencia de la instancia originaria.

Que por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a fin de determinar, mediante el trámite correspondiente, la prescripción de la acción penal emergente del delito en cuestión, bajo los parámetros aquí sentados.

///

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-
Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///